



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 857

Bogotá, D. C., viernes, 4 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 046 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS DE LOS CONCEJALES EN LOS MUNICIPIOS DE CUARTA, QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA; SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE PROMUEVE EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que los valores de sus ingresos por concepto de honorarios en ningún caso sean inferiores a un SMMMLV, dejando a cargo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el pago de la cotización de la seguridad social, garantizando el derecho al trabajo digno, sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009, integrando el valor de la tabla para los concejos de los municipios de cuarta, quinta, y sexta categoría, la cual quedara así:

Artículo 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS.

Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión que asistan los concejales, será señalado en la siguiente tabla:

Categoría	Honorarios por sesión
Especial	\$ 516.604
Primera	\$ 437.723
Segunda	\$ 316.394
Tercera	\$ 253.797
Cuarta	\$ 212.312
Quinta	\$ 212.312
Sexta	\$ 212.312

A partir del primero (1°) de enero de 2021, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier designación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4° de 1992.

Parágrafo 2°. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

Parágrafo 3°. En todo caso, los honorarios mensuales que devenguen los concejales no podrán ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 4°. Las sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria y tendrán los mismos límites definidos en este artículo para las sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, dejando a cargo de la administración de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, la cotización de la Seguridad Social de sus Concejales, entendiéndose como Seguridad Social, la Salud, Pensión y ARL, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 23. Los Concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social: Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva seguridad social, en conjunto y en su respectivo porcentaje con cargo al presupuesto de la administración municipal.

Los concejales de los municipios de 4ª a 6ª categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio-a la cotización de la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

ARTÍCULO NUEVO: PAGO OPORTUNO HONORARIOS. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su

participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

ARTÍCULO 4°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., agosto 20 de 2020

En Sesión Plenaria del día 19 de agosto de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 046 de 2019 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS DE LOS CONCEJALES EN LOS MUNICIPIOS DE CUARTA, QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA; SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE PROMUEVE EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 153 de agosto 19 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 18 de agosto de 2020, correspondiente al Acta N° 152.



JORGE HUBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 157 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA CREACIÓN, FORMALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS LIDERADAS POR MUJERES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer lineamientos de política pública con el fin de incentivar la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, a fin de incrementar su capacidad productiva, participación en el mercado, y exaltar su contribución en el desarrollo económico y social del país.

Artículo 2°. Definición. Empresa liderada por mujeres: Para los efectos de la presente ley se entiende como empresa liderada por mujeres la conformada y constituida legalmente por personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos previstos en los numerales primero, segundo y tercero del artículo 2o de la Ley 905 de 2004. Las personas jurídicas deben tener participación de una o varias mujeres, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.

Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2o de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 3°. Principios. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación, y lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1014 de 2006, serán principios orientadores de los planes, programas, proyectos y políticas públicas nacionales y territoriales que fomenten el emprendimiento femenino:

- 1) La defensa de los derechos individuales y colectivos de la mujer consagrados en la Constitución y la Ley.
- 2) El componente de integración para la participación de la mujer emprendedora en la economía de su territorio, ofreciendo oportunidades de igualdad y equidad.
- 3) La concertación con las comunidades, organizaciones y grupos sociales en general que desarrollen actividades a favor de la mujer en el país.

- 4) La armonización de elementos económicos, sociales y culturales del contexto de las mujeres beneficiarias de las estrategias, acciones, programas y lineamientos de las políticas públicas.
- 5) La generación de información veraz y oportuna sobre los beneficios que se establezcan para la mujer emprendedora, empresaria y los planes de negocio.

Artículo 4°. Política Pública. El Gobierno nacional formulará, implementará y evaluará una política pública Integral de fomento al emprendimiento liderado por mujeres, con miras a desarrollar la presente ley y ejecutar en debida forma sus objetivos. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo no mayor a un año de entrada en vigencia la presente Ley el aspecto procedimental de cada una de las etapas de esta política pública, y buscará la participación de actores públicos, privados, comunidades, organizaciones y grupos sociales en general que desarrollen actividades a favor de la mujer en el país

Los sectores de la administración pública del orden nacional y territorial, la Red Nacional para el Emprendimiento y el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, realizarán acciones de seguimiento y evaluación de las diferentes políticas públicas en los ámbitos nacional y territorial de equidad de género, asegurando instrumentos que fomenten la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres en Colombia, como instrumento para el cierre de las desigualdades.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cabeza de iNNpulsa; el Ministerio de Trabajo; el Ministerio de Cultura; la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer; la Dirección de Mujer Rural, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Departamento Nacional de Planeación -DNP, o quien haga sus veces, deberán ser citadas y acudir a toda diligencia que lleve a cabo la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, donde se presenten, discutan y socialicen los avances en materia de equidad de género, y la participación de las mujeres emprendedoras en los diferentes sectores de la economía del país.

Parágrafo 2°. Los Ministerios, Viceministerios, Sistemas, Entidades estatales, sus direcciones, Subdirecciones, y demás, relacionados con los derechos y atención a la mujer junto con las cámaras de comercio en los departamentos deberán promover la creación del gremio de mujeres emprendedoras que les permita participar como sujetos activos en la construcción e implementación de los beneficios incluidos en la presente ley.

Artículo 5°. Creación del sello. Créese un sello colombiano, como marca que identifique y genere incentivos para la formalización y el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyo tipo de sociedad esté compuesta por una o varias mujeres en situación de vulnerabilidad, y que representen como mínimo la mitad más uno de las cuotas,

acciones o participaciones en que se divide el capital, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 2° de la Ley 905 de 2004.

Artículo 6°. Contrato de Licenciamiento. La propiedad intelectual del sello como marca, será registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC a nombre del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Las disposiciones relacionadas con el licenciamiento y uso de la marca se acogen bajo las leyes colombianas de derechos de autor, leyes de propiedad industrial y otras leyes y normas aplicables.

El sello será otorgado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante contrato de licenciamiento para uso y explotación comercial de marca, a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional para sus efectos.

El contrato de licenciamiento del sello tendrá una vigencia de hasta cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento inicial por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá manifestar las razones para no dar una respuesta positiva e indicar qué requisitos deberá cumplir el solicitante para obtenerlo.

Parágrafo 1°. Autorícese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que a través de acto administrativo conceda el licenciamiento y renovación de uso y explotación comercial de la marca.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional deberá reglamentar en el plazo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, los aspectos procedimentales para su obtención, uso, explotación y renovación de la marca; así como las causales de terminación del contrato de licenciamiento y su respectivo procedimiento.

Parágrafo 3°. El otorgamiento de licencia y uso del sello podrá ser revocado de manera unilateral o por mutuo acuerdo, previa conciliación, cuando se notifique acto administrativo por cobro persuasivo y/o coactivo adelantado por las secretarías de hacienda y/o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o quien haga sus veces, ante la omisión o falsedad en la información presentada en la declaración de renta y complementarios, según corresponda, así como el impago de impuestos, sanciones, multas, intereses y demás obligaciones de carácter moratorio.

<p>Parágrafo 4°. En todo caso, el contrato de licenciamiento para uso y explotación comercial de marca del sello al que se hace referencia no podrá implicar un gasto adicional para las micros, pequeñas y medianas empresas beneficiarias de la presente Ley.</p> <p>Artículo 7°. Población beneficiaria. Serán beneficiarias del licenciamiento del sello y demás beneficios que otorga la presente ley, las mujeres que acrediten encontrarse en una de las siguientes categorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Mujeres reconocidas por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas como víctimas de conflicto armado. 2) Mujeres en situación de discapacidad. 3) Mujeres madres cuidadoras de personas discapacitadas con dependencia de cuidado. 4) Madres comunitarias acreditadas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF. 5) Mujeres víctimas de violencia sexual y sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares con daño permanente en su cuerpo o en su salud. 6) Mujeres rurales y campesinas. 7) Mujeres que hagan parte de los procesos que implementa la Agencia para la Reinserción y la Normalización (ARN) o la entidad que haga sus veces. 8) Mujeres con emprendimientos en marcha que resultaron afectadas por la crisis económica derivada de la pandemia del coronavirus Covid-19. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para su identificación 9) Mujeres registradas en el programa Familias en Acción. 10) Madres, hijas y esposas o compañeras permanentes de integrantes de las Fuerzas Militares o Policía Nacional fallecidos por hechos ocurridos por causa y razón del servicio. 11) Mujeres privadas de la libertad y mujeres excarceladas. 12) Mujeres habitantes de municipios PDET y de sexta categoría. 13) Mujeres adscritas a programas de sustitución de cultivos ilícitos. 14) Mujeres con pertenencia étnicas e indígenas. 15) Mujeres pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales. 16) Los demás colectivos de mujeres y empresas lideradas por mujeres que identifique, reglamente y defina el Gobierno Nacional en el marco de la política pública que trata el artículo 4 de la presente ley. 17) Mujeres vendedoras informales que hayan ejercido esta labor durante los cinco (5) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para su identificación. <p>Parágrafo 1°. Las personas naturales y/o jurídicas que suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en la presente Ley, serán sancionadas con multa por el valor que establezca el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 8°. Patrimonio autónomo. La financiación, inversión y asistencia técnica destinada a promover, financiar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia podrá contar con los recursos del patrimonio autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 del 4 de junio de 2020.</p> <p>Artículo 9°. Financiamiento. Las entidades estatales, que tengan dentro de sus funciones misionales el fomento al emprendimiento, y de acuerdo con su marco legal, podrán destinar recursos de su presupuesto de inversión para la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el sello, sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 1°. El saldo inicial de la subcuenta de promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial de que trata el artículo 2° del Decreto número 454 de 2017, podrá ser utilizado para financiar el fortalecimiento de las capacidades y habilidades del talento humano (empleados formales) que las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el sello, y que cotizan al sistema de Compensación Familiar, generen.</p> <p>Artículo 10°. Metodologías de Evaluación de Riesgo Crediticio. Bancoldex, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, el Fondo Nacional del Ahorro - FNA, el Banco Agrario de Colombia y demás entidades estatales de servicios financieros, deberán, en un plazo no mayor de 12 meses desde la promulgación de la presente Ley, diseñar o ajustar sus políticas y metodologías de evaluación de riesgo crediticio, para incluir a las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el sello. Para esto, podrán desarrollar programas o alianzas con entidades del ecosistema de emprendimiento, dirigidas a la adecuada mitigación de los riesgos.</p> <p>Artículo 11°. Formalización. Las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres que se encuentren en la informalidad, deben formalizar su registro mercantil antes de suscribir el contrato de licenciamiento. Para esto, las cámaras de comercio del país adelantarán jornadas de formalización de emprendimientos liderados por mujeres, para incentivar la legalidad y el acceso al sello.</p> <p>La Agencia Nacional de Tierras simplificará los trámites para la formalización de predios para las mujeres beneficiarias con el sello, sin que esto genere un acto de discriminación con las demás mujeres rurales no identificadas con el sello.</p> <p>la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, INNpulsa Colombia, la Agencia para la Reinserción y la Normalización y La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas trabajaran de manera coordinada para promover y acompañar los proyectos de</p>
<p>emprendimiento identificados con el sello que integren tanto a mujeres víctimas del conflicto como a mujeres ex combatientes, haciendo del emprendimiento un instrumento de reconciliación y cierre de las desigualdades que originaron el conflicto armado en el país.</p> <p>Artículo 12°. Participación en compras públicas. Ordénese a las entidades estatales, incluir dentro de sus procesos de planeación contractual e instrumentos de contratación, medidas que faciliten la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el sello, en las adquisiciones de bienes y servicios de la entidad. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente reglamentará sobre la materia.</p> <p>Artículo 13°. Simplificación de trámites. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dispondrá de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para elaborar una ruta de atención y simplificación de trámites para las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el sello. El Gobierno Nacional reglamentará sobre la materia.</p> <p>Artículo 14°. Semana del Emprendimiento Femenino. Reconózcase anualmente la primera semana del mes de marzo, como la Semana Nacional del Emprendimiento Femenino. En ella se celebrarán eventos del orden nacional y territorial que resalten y fomenten las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, y la promoción del Sello. Las Cámaras de Comercio a nivel nacional y los consulados en su jurisdicción, coordinarán las actividades que se realicen para su conmemoración.</p> <p>Artículo 15°. Premio Nacional. Créese un Premio Nacional, para reconocer las políticas, planes, programas, estrategias y participación pública o privada, que generó incentivos para la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres.</p> <p>El Premio será entregado en el marco de la semana nacional del emprendimiento femenino. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las bases del concurso y las categorías a reconocer.</p> <p>Parágrafo 1°. Autorícese a los concejos municipales y asambleas departamentales de los entes territoriales galardonados con el Premio Nacional, para reglamentar la realización de actividades de promoción al emprendimiento femenino, haciendo uso institucional del sello durante un (1) año a partir de la decisión emanada por la respectiva corporación, como incentivo por los esfuerzos realizados para resaltar la participación de la mujer emprendedora en la economía local.</p>	<p>Parágrafo 2°. Para tales efectos se deberán tener en cuenta las (ESAL) Entidades sin ánimo de Lucro que promuevan programas de emprendimiento femenino.</p> <p>Artículo 16°. Certificado para Grandes Contribuyentes. Créese un Certificado para personas jurídicas legalmente constituidas que mediante resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o quien haga sus veces, hayan sido reconocidas como Grandes Contribuyentes, y que demuestren un volumen de compra igual o superior al dos por ciento (2%) de su facturación con bienes y/o servicios producidos por empresas identificadas con el sello durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de diciembre del año anterior al otorgamiento, o al cierre del periodo contable establecido por el Gran Contribuyente.</p> <p>Esta Certificación será un reconocimiento por el compromiso en fortalecer la equidad de género y la participación de las mujeres emprendedoras en la economía del país y no otorgará beneficios tributarios. Su entrega se llevará a cabo en la ceremonia del Premio Nacional y tendrá vigencia de un año.</p> <p>Periódicamente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo celebrará ruedas de negocios y presentará los diferentes proyectos productivos identificados con el sello para incentivar acuerdos comerciales con Grandes Contribuyentes y la apertura de nuevos mercados.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suscribirá contrato de licenciamiento para uso y explotación comercial del sello, para que las personas naturales y/o jurídicas reconocidas con el Certificado puedan hacer uso de ella durante la vigencia del Certificado que será de un año a partir de su reconocimiento. El contrato de licenciamiento se podrá revocar de manera unilateral o por mutuo acuerdo en cualquier momento.</p> <p>Parágrafo 2°. También podrán aplicar al Certificado, los Grandes Contribuyentes que realicen donaciones para financiar de manera directa a las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el sello por valor mínimo de mil (1.000) UVT. La aplicación al Certificado por donación no será causante de licenciamiento del sello.</p> <p>Artículo 17°. Colaboración. Permítase la participación directa de entidades privadas y sin ánimo de lucro, ajeno a la explotación del sello y a la obtención del Certificado, en el apoyo, fomento y formalización de micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el Sello.</p> <p>Artículo 18°. Informe anual sobre Emprendimiento liderado por mujeres. Se publicará un informe anual sobre los avances en la implementación de la presente ley, la identificación de emprendimientos femeninos en estado de informalidad a nivel nacional y territorial y del comportamiento económico de las micro, pequeñas y medianas empresas</p>

identificadas con el sello. Los resultados serán incluidos en el Sistema de Cuentas Nacionales con el objeto de medir la contribución del emprendimiento de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevará registro de las micro, pequeñas y medianas empresas que apliquen a la solicitud de licenciamiento del sello, y de aquellas que reciban respuesta satisfactoria sobre la licencia. Se deberán detallar con claridad las actividades comerciales, industriales y de servicios que ejerzan y la caracterización de la población beneficiaria.

ARTÍCULO NUEVO: Datos estadísticos. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en coordinación con las Cámara de Comercio, elaborará y publicará boletines estadísticos trimestrales sobre la participación de la mujer en la creación de empresas (micro, pequeñas, mediana, grandes empresas), detallando los principales sectores de emprendimiento femenino.

Artículo 19°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

NUBIA LÓPEZ MORALES
ponente

SALIM VILLAMIL QUESSEP
ponente

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Ponente

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Ponente

CARLOS AMRIO FARELO DAZA
Ponente

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Ponente

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., agosto 31 de 2020

En Sesión Plenaria del día 18 de agosto de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 157 de 2019 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA CREACIÓN, FORMALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS LIDERADAS POR MUJERES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 152 de agosto 18 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 13 de julio de 2020, correspondiente al Acta N° 150.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el uso de la "Bici" segura y sin accidentes.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 209 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE LA "BICI" SEGURA Y SIN ACCIDENTES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto promover la aplicación el uso de la bicicleta segura y sin accidentes, fomentando y fortaleciendo el conocimiento a través de la pedagogía de las normas de seguridad con los actores en la vía, para prevenir la accidentalidad de los ciclistas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 196 del Decreto 19 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- Saber leer y escribir.
- Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.
- Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT.
- Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio.

Para vehículos de servicio público se deberá, además de cumplir con los requisitos previstos en los literales a), d) y e) de este artículo, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar un examen teórico y práctico de conducción referido a vehículos de transporte público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, promoverán que tanto la preparación como el contenido de los exámenes teóricos, tanto

para vehículos particulares, como para vehículos de servicio público a los que se refiere este artículo, incluyan un acápite de seguridad en la vía para ciclista.

Parágrafo 2°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud 11 física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical".

Artículo 3°. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

"Parágrafo 3°. Los cursos a los que se refiere este artículo deberán incluir dentro de sus contenidos la normatividad de seguridad y respeto en la vía por los usuarios de la bicicleta".

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 4.6 del artículo 9° de la Ley 1702 de 2013, el cual quedará así:

"4.6 Definir los criterios de evaluación y las modificaciones que sean necesarias desde el punto de vista de la seguridad vial, para actualizar las reglas y condiciones en la formación académica y la realización de los exámenes de evaluación física y de conocimientos teóricos y prácticos, que deberán cumplir los aspirantes a obtener, recategorizar o revalidar una licencia de conducción. En dichos criterios deberán siempre incluirse los encaminados a la seguridad y el respeto vial para los usuarios de la bicicleta".

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio del Deporte, deberá formular, diseñar, implementar y evaluar, dentro de los 6 meses a la entrada en vigencia de la presente ley, una política pública orientada a educar y divulgar las normas de seguridad y protección en la vía para los usuarios de la bicicleta; los derechos, deberes y responsabilidades de los mínimos, así como la interpretación de señales de tránsito y demarcación. Igualmente, propenderá y determinará criterios para que se prioricen carriles exclusivos para los ciclistas, teniendo en cuenta la destinación de flujos y frecuencias.

En todo caso, el diseño de esta política deberá ser involucrar y ser socializada con las autoridades que tenga competencia en la materia, tanto en el orden nacional como territorial, con el fin de que estas sean un criterio orientador para el diseño de los planes de movilidad y de seguridad vial. Además, podrá tener en cuenta a los grupos de ciclistas del país, escuela de conducción, colegios y universidades.

Parágrafo. La Policía Nacional Movilidad Urbana y Regional deberán incluir una línea de acción específica en materia de seguridad de tránsito y prevención de accidentalidad vial de los ciclistas, la cual deberá contar con metas e indicadores de cumplimiento a media y largo plazo.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., agosto 31 de 2020

En Sesión Plenaria del día 18 de agosto de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 209 de 2019 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE LA "BICI" SEGURA Y SIN ACCIDENTES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 152 de agosto 18 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 13 de agosto de 2020, correspondiente al Acta N° 150.



JORGE HUBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la arquitectura tradicional del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 256 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA ARQUITECTURA TRADICIONAL DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DECLARATORIAS**

Artículo 1º. Reconócese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 1º. Los saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales raizales en su convivencia con el mar es la reunión de saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales que encuentran en la convivencia con el mar su razón de ser. A través de muchas generaciones el pueblo raizal ha transmitido prácticas culturales armónicas con la preservación de especies y con la protección de este medio natural. Si bien se sabe que existen otras expresiones culturales que también forman parte de este patrimonio cultural marino, esta manifestación recoge algunos de esos saberes y prácticas con el fin de facilitar la gestión cultural.

Parágrafo 2º. Los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad' son espacios de sociabilidad fundamentales de la cultura Raizal que rodean los inmuebles de la arquitectura tradicional de las islas, hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y contienen vegetación, árboles, huertas y demás elementos de valor ornamental, ambiental, de seguridad alimentaria y nutricional, paisajístico y espiritual, elementos importantes para la preservación de la Reserva de Biósfera Sealflower

Parágrafo 3º. Para efectos de esta ley, entiéndase por arquitectura tradicional del pueblo raizal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el diseño, las edificaciones o inmuebles y monumentos realizados a partir de los saberes y utilización de los oficios tradicionales asociados que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas".

Artículo 2º. Facúltase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura, para que de manera articulada con el Departamento

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, implementen, en el marco del ordenamiento territorial y de los usos del suelo y de los planes de desarrollo, programas y proyectos para la protección, conservación, valoración, divulgación y visibilización de los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad', que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y constituyen elementos importantes para la conservación del patrimonio cultural".

Artículo 3º. Reconócese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el conocimiento ancestral de los constructores de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago, quienes son poseedores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas al diseño y construcción de inmuebles, monumentos y embarcaciones que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.

Artículo 4º. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal, Departamental de Patrimonio, deberán elaborar una Lista Indicativa de Candidatos a Bien de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Departamento Archipiélago; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).".

Artículo 5º. El Artículo 1º de la Ley 1185 de 2008 modificatorio del artículo 4º de Ley 397 de 1997, Integración del patrimonio cultural de la Nación, "consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico". Faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de La Libertad o "Fort Warwick" o "Fuerte Louis Aury" en el municipio de Providencia y Santa Catalina, así como fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral, en aras de asegurar la integridad étnica y cultural, la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal".

Parágrafo. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA), el Raizal Council y el Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas; indicar las características de tales

sitios y sus áreas de influencia; definir cuáles requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos.

Artículo 6º. El Ministerio de Cultura, deberá establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, los Bienes de Interés Cultural (BIC), el Patrimonio Arqueológico, y los sitios de interés arqueológico identificados en el Departamento Archipiélago, teniendo en consideración lo estipulado en la ley 1675 del 2013".

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 7º. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través de los Ministerios de Cultura; y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; contribuya a:

a. Fortalecer los oficios del patrimonio cultural mediante acciones articuladas que permitan desarrollar diversos mecanismos que promuevan las economías colaborativas, las oportunidades laborales y de emprendimiento, así como, el incentivo a procesos de educación, formación formales e informales en oficios relacionados con las artes y el patrimonio a partir del modelo aprender haciendo a través de la creación de la Escuela Taller de San Andrés Islas y la Red de Talleres

b. Promover el desarrollo integral sostenible de los portadores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas a la arquitectura tradicional del Archipiélago y de su actividad ancestral, en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.

c. Facilitar el acceso de los constructores de la arquitectura tradicional del Archipiélago a un financiamiento especial público o privado y condonarles por resultados, para fomentar el emprendimiento y mejorar sus procesos de productividad y competitividad.

d. Realizar el reconocimiento de aprendizajes previos de los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el Marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.

e. Fomentar la gestión y transmisión de las prácticas, conocimientos y técnicas de los constructores tradicionales del Archipiélago, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación

<p>de la actividad ancestral raizal en las islas como una identidad cultural que perdure a través del tiempo.</p> <p>f. Realizar un piloto de red de posadas nativas como estrategia de turismo cultural en articulación entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con el fin de conservar la arquitectura autóctona y el patrimonio cultural mueble que estas contienen a través de los cuales se cuenten las historias de los objetos que pueden ser resignificados como parte de la estrategia de empoderamiento de mujeres y valor agregado de los negocios propios de las posadas. Estas casas harán parte del programa de Vivienda de Interés Social, Vivienda de Interés Prioritario, Vivienda de Interés Cultural y Vivienda de Interés Social Rural; por lo cual, las entidades competentes otorgarán subsidios y/o apoyos para acondicionar, reparar, reformar o construir vivienda para dedicar parte de ella al hospedaje turístico para que el turista comparta la vida social y valores culturales de las familias Raizales.</p> <p>g. Fomentar procesos que aporten a la sostenibilidad social, económica, cultural y ambiental del patrimonio cultural del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>h. Fortalecer la cadena productiva y las condiciones para la articulación entre el turismo, el patrimonio cultural y otros sectores productivos de manera que contribuyan a la visibilización, comunicación, apropiación y sostenibilidad del patrimonio cultural”.</p> <p>Artículo 8º. Plan de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico. El Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina en un término de un (1) año deberán formular el Plan Especial de Manejo y Protección del Grupo Arquitectónico para el departamento Archipiélago del que trata la presente Ley y establecer las acciones necesarias para garantizar la protección, la conservación y la sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales y las relaciones que se tiene con el patrimonio cultural de naturaleza material, inmaterial y las condiciones ambientales de conformidad a lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2358 de 2019 “Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial”, así:</p> <p>a. Precisar las acciones en diferentes escalas de protección de carácter preventivo y/o correctivo que sean necesarias para la conservación de los bienes.</p> <p>b. Establecer las condiciones físicas, de mantenimiento, conservación y rehabilitación los bienes.</p>	<p>c. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad de los bienes.</p> <p>d. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación de los bienes por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.</p> <p>e. Armonizar y garantizar la regulación del uso del suelo, la ocupación y el aprovechamiento para la protección del BIC e integración con el entorno local, la incorporación de los elementos de gestión urbanística y los instrumentos de gestión del suelo”.</p> <p>Artículo 9º. Concurrencia. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de la arquitectura tradicional del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.</p> <p>Artículo 10º. Incorporación Presupuestal. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá asignar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:</p> <p>a) Recuperación, mantenimiento y conservación de inmuebles representativos de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago, previo inventario realizado por el Ministerio de Cultura en conjunto con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, el Raizal Council y el Consejo Territorial del Patrimonio.</p> <p>b) Proyectos elaborados en el marco del Plan de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>c) Proyectos elaborados en el marco del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de los oficios, saberes y prácticas asociados a la arquitectura y carpintería tradicional, elaborado en conjunto con los sabedores y portadores y otros actores claves de la comunidad.</p> <p>Artículo 11º. El Gobierno Nacional, de manera articulada con la gobernación del departamento archipiélago y la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina promoverá el uso de madera adecuada y legal, certificada con sello de calidad, buen manejo y prácticas sostenibles de producción para los proyectos de intervención, construcción, mantenimiento y reparación de los inmuebles y embarcaciones de la arquitectura tradicional de las islas. Así mismo, se deberá</p>
<p>promover estímulos e incentivos para la conservación y mantenimiento de la arquitectura autóctona de la región.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina reglamentará la aplicación de los estímulos e incentivos de lo previsto en este artículo de modo que se propicie su sostenibilidad y la generación de recursos para su conservación y mantenimiento y que además genere beneficios para la comunidad asociada al bien”.</p> <p>Artículo 12º. Las declaratorias establecidas en la presente ley se respaldarán con los estudios técnico-científicos establecidos en la ley y deberán ser desarrollados por los actores señalados en los artículos 7 y 8 y demás entidades públicas nacionales, departamentales, privadas y ONG.</p> <p>Artículo Nuevo: De manera articulada con la Gobernación del departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal y Departamental de Patrimonio, pescadores, matronas e interesados en la cocina tradicional, sector turístico y hotelero, líderes sociales y religiosos, y comunidad en general deberán elaborar un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus áreas de interés”.</p> <p>Artículo Nuevo: Fortalecer las capacidades técnicas locales y departamentales para la gestión de incentivos a los propietarios de inmuebles que manifiesten los atributos de la arquitectura de interés cultural del Archipiélago, quienes inviertan en la recuperación y construcción nueva de estos inmuebles y en el fomento a los oficios y prácticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural. Parágrafo. Por lo menos el 70% de las nuevas construcciones para viviendas que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio del Archipiélago deberán incluir los atributos de la vivienda de interés cultural para el Archipiélago entre los cuales: - Técnicas constructivas tradicionales. - Incentivar bajar costos para el uso de la madera. - Espacialidad y elementos formales de la región. - Protección del patrimonio natural”.</p> <p>Artículo Nuevo: Facúltese al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de: Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación; Industria, Comercio y Turismo; y Agricultura y Desarrollo Rural, Educación e INVIMA para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), implementen políticas, programas y proyectos para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, valoración, divulgación, financiación y visibilización de las cocinas y bebidas tradicionales del pueblo Raizal del Archipiélago”.</p>	<p>Artículo 13º Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: right;">ADRIANA GÓMEZ MILLAN Ponente</p> <p style="text-align: right;">SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., agosto 20 de 2020</p> <p>En Sesión Plenaria del día 04 de agosto de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 256 de 2019 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA ARQUITECTURA TRADICIONAL DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 145 de agosto 04 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 29 de julio de 2020, correspondiente al Acta N° 144.</p> <p style="text-align: right;">  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL </p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural nacional algunas plazas fundacionales de la ciudad de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 284 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL ALGUNAS PLAZAS FUNDACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ POR SU CARÁCTER URBANÍSTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase patrimonio cultural nacional las plazas fundacionales de Usaqué, Engativá, Usme, Fontibón, Bosa y Suba, y sus inmuebles colindantes, con el fin de preservar la historia urbanística de los colombianos.

En ningún caso, la presente ley restringirá el desarrollo de planes parciales, la construcción en altura, arreglos locativos y/o otras formas de obras civiles en los predios localizados en las áreas circundantes o vecinas de las plazas fundacionales, como tampoco el desarrollo de espacio público, infraestructura y/o de equipamientos de uso público en dichas zonas. Estos temas serán reglamentados por la normatividad Distrital correspondiente, garantizando estándares de conservación en los puntos de mayor interés patrimonial.

Parágrafo Transitorio. En un término no mayor a un año, la Alcaldía Mayor de Bogotá actualizará el inventario de bienes de interés cultural en los entornos de las plazas fundacionales a los que se refiere este artículo.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, establecerá el plan especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley.

Parágrafo. El plan especial contendrá como mínimo un análisis de los hitos urbanísticos que deben ser conservados y la creación de programas de preservación del patrimonio cultural urbano.

Artículo 3°. La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá podrá realizar una recopilación documental sobre el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley, emitiendo un documental y publicando cinco mil (5.000) ejemplares resultado de la recopilación documental.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para hacer anualmente la apropiación presupuestal, con el fin de dar permanente protección al patrimonio urbanístico de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO NUEVO: Los sectores declarados patrimonio cultural a que hace referencia el artículo 1° de la presente Ley, no tendrán el beneficio de equiparación de tarifas de servicios públicos domiciliarios a estrato uno (1).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., septiembre 01 de 2020

En Sesión Plenaria del día 19 de agosto de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 284 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL ALGUNAS PLAZAS FUNDACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ POR SU CARÁCTER URBANÍSTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 153 de agosto 19 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 18 de agosto de 2020, correspondiente al Acta N° 152.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 309 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 181 DE 1995, PARA GARANTIZAR LA NO DISCRIMINACIÓN, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y/O EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INVERSIÓN DE RECURSOS ESTATALES CON DESTINO AL DEPORTE".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un parágrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 6°. En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación, formación, preparación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial, se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 823 del 2003.

Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género.

Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas y rurales del país.

ARTÍCULO NUEVO: Evaluación de Equidad de Género. El Departamento Nacional de Planeación, en apoyo con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, realizarán y publicarán un informe bienal, que evalúe la equidad de género en las inversiones a las que se refiere el artículo 1° de la presente ley, contando a partir de dos años siguientes a la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JENNIFER KRISTÍN ARIAS FALLA
Coordinadora Ponente

ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Ponente

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., agosto 20 de 2020

En Sesión Plenaria del día 04 de agosto de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 309 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 181 DE 1995, PARA GARANTIZAR LA NO DISCRIMINACIÓN, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y/O EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INVERSIÓN DE RECURSOS ESTATALES CON DESTINO AL DEPORTE". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 145 de agosto 04 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 29 de julio de 2020, correspondiente al Acta N° 144.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

C O N T E N I D O

Gaceta número 857 - Viernes, 4 de septiembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

	Págs.
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 046 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno	1
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 157 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres y se dictan otras disposiciones	2
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 209 de 2019 Cámara, por medio de la cual se promueve el uso de la “Bici” segura y sin accidentes	4
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 256 de 2019 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la arquitectura tradicional del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones	5
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 284 de 2019 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural nacional algunas plazas fundacionales de la ciudad de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 309 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.....	7